



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2016-00179-00
<b>Demandante</b>	Ana Leonor Moreno Bacci
<b>Demandado</b>	Nación – Defensoría del Pueblo

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Bogotá, D. C., agosto de 2017

Doctora:  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
Cartagena - Bolívar  
E.S.D.



**Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Ana Leonor Moreno Bacci**  
**Demandado: La Nación- Defensoría del Pueblo**  
**Expediente: 13-001-33-33-012-2016-00179-00**  
**Asunto: Contestación de Demanda**

**JOSÉ GREGORIO AYOLA MARRUGO**, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Cartagena, debidamente facultado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, según poder y documentos que se adjuntan, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica, obrando en tal calidad, dentro del término legal me permito contestar la demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado por la señora ANA LEONOR MORENO BACCI.

En los siguientes términos:

#### I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En virtud de los hechos afirmados en la demanda, de las excepciones y fundamentos de derecho que expondré a continuación, me permito manifestar que la Defensoría del Pueblo SE OPONE a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, señaladas en el libelo de la demanda, a las declaraciones tanto principales como subsidiarias, por cuanto el acto administrativo atacado, fue expedido con fundamento y en acatamiento a las normas legales vigentes aplicables a los contratos de prestación de servicios, por consiguiente no existe ninguna razón jurídica para pretender su anulación y en consecuencia, pretender que se declare a ésta administrativamente responsable y se profiera una condena en su contra.

En consecuencia, respecto de las solicitudes de declaraciones y condenas relacionadas en la demanda, expresamente la entidad manifiesta:

A la primera. Se opone, en razón a que el acto administrativo atacado no está viciado de nulidad alguna, por cuanto su expedición se realizó conforme a los requisitos legales para su proferimiento y, habiendo sido el mismo expedido de conformidad y en acatamiento a las normas legales vigentes.

A la segunda. Se opone, por cuanto entre la Defensoría del Pueblo y la demandante señora Ana Leonor Moreno Bacci, existió un contrato de prestación de servicios en el cual no concurren los elementos propios y distintivos de una relación de trabajo.

A las 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Se opone, por ser éstas consecuenciales y legales frente a la eventual prosperidad de las pretensiones 1 y 2 y porque la entidad demandada no ha vulnerado ningún derecho de la hoy accionante, lo anterior atendiendo al aforismo jurídico que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tal orden, ante el fracaso de la primera pretensión desaparece la posibilidad de imponer condena por conceptos y valores reclamados en las pretensiones subsidiarias.

## II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos citados en la demanda, me permito hacer las siguientes precisiones, siguiendo la misma numeración utilizada por la accionante para mayor facilidad en la identificación de cada supuesto.

Al hecho 1. Es parcialmente cierto, en cuanto que la señora Moreno Bacci prestó sus servicios a la Defensoría del Pueblo bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, la cual no traduce una verdadera relación laboral e igualmente es cierto que los mismos fueron ejecutados bajo la supervisión del Defensor del Pueblo Regional Bolívar. En cuanto a la fecha de suscripción de los mismos no datan de 1997 si no del mes de febrero de 1999, fecha en la cual se suscribió el primero de los contratos celebrados entre la entidad y la accionante, así:

Contrato	Fecha de inicio	Fecha terminación
DP- 0488/ 1999	03/02/1999	31/12/1999
DP- 0063/ 2000	20/01/2000	31/12/2000
DP- 0557/ 2001	16/02/2001	31/07/2001
DP- 1599/ 2001	01/08/2001	15/02/2002
DP- 0134/ 2002	18/02/2002	02/11/2002
DP- 1532/ 2002	19/12/2002	05/02/2003
DP- 0477/ 2003	27/02/2003	31/12/2003
DP- 0425/ 2004	09/03/2004	31/12/2004
DP- 0258/ 2005	18/02/2005	25/01/2006
DP- 0085/ 2006	27/01/2006	31/01/2007
DP- 0926/ 2007	06/02/2006	30/11/2007
DP- 2103/ 2007	01/12/2007	31/03/2008
DP- 0202/ 2008	01/04/2008	31/03/2009
DP- 0226/ 2009	01/04/2009	31/07/2010
DP- 0858/ 2010	01/08/2010	30/11/2010
DP- 3124/ 2010	01/12/2010	30/11/2011
DP- 1165/ 2011	01/12/2011	31/05/2013

Al hecho 2. Está compuesto de varios hechos, los cuales son ciertos, esto es, respeto de la modalidad contractual empleada para la vinculación de la demandante como defensora pública, los diferentes términos de duración

pactados y, aclarando que la fecha del último contrato celebrado, esto es, el número 2011-1165 efectivamente venció el 31 de mayo de 2013.

Al hecho 3. Éste contienen varios preceptos, de los cuales es cierto el que refiere a la existencia de supervisión del contrato, la cual era efectuada por quien funge como superior de la Defensoría Regional.

En cuanto a lo que refiere a la supuesta subordinación, constituye una apreciación subjetiva de la demandante, la cual no es cierta, por cuanto para los abogados contratistas adscritos al Sistema Nacional de Operadores de la Defensoría Pública no existe sometimiento o sujeción al cumplimiento de órdenes ni mucho menos a los reglamentos internos de la entidad, por el contrario se advierte que en relación al cumplimiento de órdenes la demandante al igual que los demás contratistas, goza de autonomía técnica y administrativa para prestar sus servicios personales, profesionales y jurídicos como profesional del derecho empleando sus conocimientos en desarrollo de las obligaciones y actividades pactadas en el contrato.

Autonomía y liberalidad consagrada de manera puntual en cada cláusula del objeto contractual y en la de exclusión de la relación laboral, contenidas en los contratos de prestación de servicios profesionales los cuales son vinculantes para las partes, así, a manera de ejemplo en el contrato DP-85-2006, suscrito entre la demandante y la entidad, concretamente en las cláusulas primera y décima octava, se enuncia, en su orden:

*“(...) OBJETO DEL CONTRATO-. EL CONTRATISTA se obliga para con LA DEFENSORIA, a prestar servicios personales profesionales de abogado, con plena autonomía técnica y administrativa para la representación judicial o extrajudicial, de los casos que le sean asignados por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional en donde preste sus servicios, velando en todo caso por la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos”.*

*“EL DEFENSOR PUBLICO prestará sus servicios objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa, por cuenta propia y sin exclusividad, por lo tanto, no existirá vinculación alguna de tipo laboral entre la defensoría y el CONTRATISTA, ni se genera obligación de reconocimiento de prestaciones sociales ni de otras prestaciones u obligaciones propias de la relación laboral...”.*

En punto al efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada contrato y/u orden de prestación de servicios, debe indicarse que desde luego le corresponde al contratista cumplir a cabalidad y en los términos todas y cada una de las obligaciones establecidas dentro del objeto pactado en el contrato, sin que pueda predicarse éste cumplimiento como algo extraordinario o que otorgue valor agregado alguno que deba ser objeto de reconocimiento.

Al hecho 4. Es parcialmente cierto, por cuanto la demandante en virtud del desarrollo contractual, si ejercía la defensa técnica respecto de aquellas

personas en imposibilidad de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus derechos e intereses en el marco de un proceso penal, programa o área al cual se encontraba adscrita y en los cuales le hubiese sido otorgado poder para tal efecto, esto en virtud a la prestación del servicio de defensoría pública que por disposición constitucional y legal le ha sido atribuido a la entidad, servicio éste que precisamente se presta a través de abogados titulados vinculados a través de contratos de prestación de servicios profesionales, como para el caso sucedió con la doctora Moreno Bacci.

En cuanto a que la abogada desempeñó el cargo de Defensora Pública, no es cierto, como quiera que, en la planta de cargos de la Defensoría del Pueblo no existe el cargo de abogado defensor, se reitera la vinculación de los profesionales del derecho se realiza bajo la modalidad contractual de prestación de servicios profesionales.

**Al hecho 5.** Es cierto, en cuanto que las actividades por ella descritas son las contenidas en el objeto contractual celebrado como defensora pública.

**Al hecho 6.** No es cierto, por cuanto se advierte que en la planta de cargos de la Defensoría del Pueblo no existe el cargo de abogado defensor, la vinculación de la hoy demandante para con la entidad siempre fue por la suscripción de OPS y contratos de prestación de servicios profesionales.

**Al hecho 7.** Este contiene varios preceptos, de los cuales el primero no es cierto, en cuanto que entre la hoy demandante y la Defensoría del Pueblo, nunca existió una relación laboral, se reitera su vinculación se realizó bajo la modalidad contractual de prestación de servicios profesionales como defensora pública, modalidad ésta que viene dada por la ley, especialmente por el artículo 26 de la Ley 941 de 2005.

La doctora MORENO BACCI, desde el inicio de su contratación con la entidad, la cual fue discontinua, y debido a sus conocimientos como profesional del derecho, tenía certeza respecto de que se trataba de contratos de prestación de servicios que no la vinculaba laboralmente con la Defensoría del Pueblo, como consta en los documentos que se aportan como prueba dentro del expediente.

En cuanto a la supuesta subordinación y presunto cumplimiento de labores propias de la entidad, constituyen afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que la demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

Al respecto es necesario indicar que el hecho que sus actividades profesionales le fueran asignadas por la entidad y su desarrollo coordinado por la misma desde ningún punto de vista infieren una subordinación laboral, sino que corresponden al ejercicio coordinado de las actividades de supervisión y vigilancia de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Por último, en lo referente a que las actividades desarrolladas por la contratista eran realizadas bajo la supervisión del Defensor Regional del Pueblo, es cierto.

Al hecho 8. Este contiene varios preceptos, el primero de los cuales no es cierto, en cuanto que para los abogados contratistas adscritos al Sistema Nacional de Operadores de la Defensoría Pública no existe obligación ni sujeción al cumplimiento de horario o jornada laboral, máxime si la modalidad contractual empleada para vincular a la demandante se caracteriza por la independencia para el desarrollo de las actividades contratadas, por el contrario su labor se presta con el sistema de turnos.

En cuanto a la presentación de informes al Defensor del Pueblo Regional, su asistencia a capacitaciones y a las barras de defensores, son actividades u obligaciones propias de las obligaciones generales, (para desarrollar el objeto del contrato, verificar su cumplimiento), concertadas entre las partes, administración y particular, que aparecen descritas en cada uno de los sendos contratos que se suscribieron, a manera de ejemplo así:

En la cláusula 5ª numerales 9 y 10 del contrato DP- 858 de 2010, se estableció:

*“CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES.- En cumplimiento del objeto de contrato, el CONTRATISTA contrae las siguientes obligaciones de carácter general:*

*“(…)*

*9. Presentar personalmente y por escrito un informe mensual de ejecución*

*consolidado al Supervisor del contrato, en el que se relacionen los procesos asignados, la gestión defensorial adelantada y el estado del proceso refleje el número del estado real de cada uno de los asuntos que le han sido encomendados, indicando sus actuaciones y los avances obtenidos a partir del informe anterior. Este informe deberá presentarse cumpliendo todos sus anexos, dentro de los últimos tres (3) días hábiles de cada mes...*

*10. Presentar informes escritos adicionales por solicitud de la Defensoría lo Regional o la Dirección Nacional de Defensoría Pública para atender y resolver quejas o peticiones particulares de los usuarios del servicio de terceros o para efectos de control de la gestión”.*

Por su parte, en la misma cláusula quinta, numerales 12 y 13 del contrato DP-1165 de 2011, dice:

*“12. Asistir a las actividades de capacitación programadas por la Dirección Nacional de Defensoría Pública a través de la “escuela Roberto Camacho Webber”, salvo caso fortuito o fuerza mayor o de diligencias inaplazables relacionadas con la prestación del servicio.*



*13. Asistir a todas las sesiones de Barra de Defensores convocadas por el Coordinador Académico de la Regional o quien haga sus veces, salvo caso fortuito o fuerza mayor o de diligencias inaplazables relacionadas con la prestación del servicio”.*

**Al hecho 9.** No es un hecho, por el contrario son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que la demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada, como quiera que, efectivamente en cuanto a los pagos que percibió la doctora Morena Bacci, durante la vigencia de la relación contractual tienen la connotación de honorarios dada por la misma naturaleza contractual.

**Al hecho 10.** No es cierto, por cuanto se advierte que en la planta de cargos de la Defensoría del Pueblo no existe el cargo de abogado defensor. E igualmente se aclara que la abogada MORENO BACCI, cumplió con las obligaciones propias de los objetos contractuales en cada oportunidad por ésta suscritos, más no realizó funciones propias de cargo alguno.

**Al hecho 11.** No es un hecho, por el contrario son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que la demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

**Al hecho 12.** Este hecho contiene varios preceptos, el único de los cuales es cierto el que refiere a la existencia de cronogramas de trabajo, respecto del cual, se reitera que el hecho que sus actividades profesionales le fueran asignadas por la entidad y su desarrollo coordinado por la misma, desde ningún punto de vista infieren una subordinación laboral, sino que corresponden al ejercicio coordinado de las actividades de supervisión y vigilancia de la entidad a efectos del desarrollo eficiente de la actividad contratada.

Respecto de lo demás no es cierto, por cuanto los abogados que se encuentran vinculados a Defensoría Pública a través de contratos de prestación de servicios, realizan las actividades propias contratadas, sin sujeción al cumplimiento de órdenes, ni mucho menos a los reglamentos internos de la entidad, por el contrario se advierte que en relación al cumplimiento de órdenes la demandante al igual que los demás contratistas, goza de autonomía técnica y administrativa para prestar sus servicios personales, profesionales y jurídicos en desarrollo de las obligaciones y actividades pactadas en el contrato. E igualmente no se ajusta a la realidad la existencia de memorandos ni la imposición de sanciones, como plantea la demandante, y que advierte le fueron entre otras, a ella impuestas, sin que presente prueba que corrobore y ratifique su existencia.



Al hecho 13. No es un hecho, por el contrario son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que la demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

Al hecho 14. Es cierto, el vínculo contractual que ató a la demandante con la Defensoría del Pueblo no daba mérito ni lugar al pago de aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales y demás conceptos propios de una relación laboral.

Al hecho 15. No es un hecho, por el contrario son afirmaciones y apreciaciones subjetivas en que la demandante sustenta las pretensiones formuladas contra la entidad, a través de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo cual se pretende la declaración y condena alegada.

Al hecho 16. Es cierto, la petición fue formulada en los términos descritos al igual que la fecha de radicación, como se constata con lo documental aportada.

Al hecho 17. Es cierto, tal como se constata con lo documental aportada.

Al hecho 18. Es cierto, tal como se constata con lo documental aportada.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

### II. I Del régimen constitucional, legal y reglamentario de contratación de los defensores públicos

De acuerdo con el artículo 282 de la Constitución Política, con el fin de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, el Defensor del Pueblo, ejerce la función de organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que indica la ley.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de Ley 24 de 1992, la Defensoría Pública se prestará:

- “1. Por los abogados que, como Defensores Públicos, formen parte de la planta de personal de la entidad.
- 2. Por los abogados titulados e inscritos que hayan sido contratados como Defensores Públicos.
- 3. Por los estudiantes de los dos últimos años de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, pertenecientes a los consultorios jurídicos, quienes podrán intervenir bajo la supervisión y orientación académica de sus Directores y con la coordinación de la Dirección de Defensoría Pública, en los procesos y actuaciones penales, civiles y laborales, dentro de las condiciones previstas en el estatuto de la profesión de abogado.





4. Por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como Defensor Público durante nueve (9) meses como requisito para optar al título de abogado y de acuerdo con las condiciones previstas en el Estatuto de la Profesión de Abogado.

Para los efectos anteriores y todos los de ley, homológase el desempeño como Defensor Público al del servicio jurídico voluntario de que trata el Decreto extraordinario 1862 de 1989, dentro de las condiciones que determine el reglamento expedido por el Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública certificará sobre el cumplimiento del servicio.”

Adicionalmente, el artículo 23 de la citada ley, en el cual se establecen las funciones de la Dirección de Defensoría Pública dispone, entre otras, las siguientes:

“3. Orientar, organizar y evaluar el Servicio de Defensoría Pública a niveles nacional y regional.

(...)

“9. Organizar el sistema de selección de los Defensores Públicos.

(...)

“10. Preparar, en coordinación con la Oficina Jurídica los contratos de prestación de servicios de Defensoría Pública.” [subraya fuera de texto]

Como se advierte de la lectura del texto, la vinculación de defensores públicos, por mandato legal y desde sus inicios debía adelantarse mediante contrato de prestación de servicios, modalidad contractual que fue ratificada a través de la Ley 941 de 2005, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública y en su artículo 26, establece:

“Los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 20 de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución.”  
subraya fuera de texto]

En armonía con las disposiciones normativas transcritas han sido expedidos los Manuales de Contratación de la Entidad, es así como para la fecha el vigente, adoptado a través de Resolución 565 de 2014, a lo largo del título V establece las reglas y procedimientos aplicables para el trámite de inscripción, contratación directa y ejecución de los contratos de servicios profesionales de los operadores de la defensoría pública.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO y EXCEPCIONES

#### III.I. INEXISTENCIA DE VICIOS O ERRORES QUE ANULEN EL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO:

Considera la demandante que el acto administrativo objeto de este proceso y que es atacado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se fundamenta en la vulneración de normas superiores y legales, a saber, artículos 1, 2, 25, 53.2, 123, 125, 150.19 y 209 Constitucionales; Arts. 2, 3 y 5 de la Ley 443 de 1998; arts. 4 y 5 del Decreto 2400 de 1968; art. 36 del decreto 01 de 1984.

#### No hay Violación de Normas Superiores y legales:

En la expedición del acto administrativo atacado no existió vulneración o violación de norma Constitucional o legal alguna, como quiera que el mismo fue expedido de conformidad y en aplicación de las normas legales vigentes, para el caso, la respuesta negativa a la pretensión de reconocer prestaciones sociales y acreencias de índole laboral, se sustentó en el hecho puntual que refería a que entre la Defensoría del Pueblo y la demandante nunca existió una relación de trabajo, por el contrario dicha relación se enmarco dentro de un contrato de prestación de servicios profesionales que por tratarse de naturaleza estatal se rige por normas especiales que se hayan contenidas en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual de manera textual señala:

“(...)

#### **3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**.  
(Resaltado fuera de texto original)

Así, y con fundamento en la normatividad aplicable fue sustentada la decisión en el acto administrativo demandado, razón suficiente para no poderse predicar la causal de infracción de normas en que debía fundamentarse.

#### Inexistencia de falsa motivación.

Atendiendo que para la procedencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, es necesaria la existencia de un vínculo laboral previo, esto es, regido por un contrato de trabajo en tratándose de trabajadores oficiales o una relación legal y reglamentaria



para el caso de funcionarios públicos, circunstancias estas que para el caso de la señora ANA LEONOR MORENO BACCI, no se estructuran como quiera que, su vinculación contractual con la Defensoría del Pueblo, siempre obedeció a la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, los cuales se reitera no generan relación laboral ni en consecuencia derechos propios de ésta clase de vínculo, debe predicarse e indicarse de manera categórica que los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el acto administrativo hoy atacado se ajustó a la decisión en el mismo contenida, quedando desvirtuada, en consecuencia, la falsa motivación alegada.

**III.II.- AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE PERMITAN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

Con base en las pretensiones presentadas por la doctora MORENO BACCI y la normatividad vigente sobre la materia me permito hacer las siguientes observaciones:

El ya citado artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: *“los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”* (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior podemos reseñar las características fundamentales de esta clase de contratos, así:

- A) Son contratos que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.
- B) La celebración de esta clase de contratos sólo podrá efectuarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta.
- C) En ningún caso este tipo de contrato genera relación laboral ni prestaciones económicas.
- D) La vigencia del contrato es de carácter temporal, nunca permanente, y por el tiempo estrictamente necesario.

De igual manera, es necesario establecer y señalar las características de los tipos de vinculación de los empleados oficiales, léase servidores públicos, en sus categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, así:

En el caso de los empleados públicos su vínculo se hace a través de una relación legal y reglamentaria y en el de los trabajadores oficiales a través de un contrato de trabajo.



En ambos casos la prestación de servicios se realiza de manera personal, dependiente y subordinada y en contraprestación se recibe una remuneración.

El legislador consagró dos regímenes laborales distintos para la relación de trabajo subordinados con los servidores públicos:

1. El de los trabajadores oficiales -que es la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta- en relación con el contrato de trabajo se les aplican principalmente las normas especiales contenidas en las leyes 6ª de 1945, 64 de 1946 y el decreto 2127 de 1945, normatividad reguladora del derecho privado por ejercer funciones propias de los particulares y por excepción se les aplica el derecho público.
2. El régimen de los empleados públicos que es el propio de los restantes servidores del Estado, a excepción de los que laboran en la construcción y mantenimiento de obra pública o de la planta física de hospitales o en servicios generales de éstos, los cuales son considerados trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968).

De conformidad con lo expuesto podemos afirmar que la relación jurídica con quien se contrata es substancialmente diferente a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral legal y reglamentaria y de los elementos propios del contrato de trabajo, puesto que, quien celebra un contrato administrativo de prestación de servicios con una entidad del Estado se convierte en titular de la relación contractual y por tal condición no se transforma en empleado público ni en trabajador oficial.

En consecuencia, resulta evidente que la situación legal y reglamentaria propia del empleado público y el vínculo del trabajador oficial -contrato de trabajo-, no son, en modo alguno, equivalentes a la condición que ostenta el contratista independiente. Por ello, no es posible admitir confusión entre los diferentes elementos de una y otra relación jurídica.

Ahora bien, el cumplimiento de un horario y la presentación de informes no genera per se una dependencia y subordinación, elementos típicos de la relación laboral, por demás que esta última actividad, esto es la presentación de informes, la cual constituye una obligación consentida por el contratista también es un instrumento para efectuar el seguimiento a la ejecución del objeto contractual.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *"(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario, de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del*

trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios, sin que por ello se despoje necesariamente al contratista de sus independencias.”.

En iguales términos el máximo Tribunal Contencioso en sentencia de fecha seis (6) de mayo de 2015, expediente No. 20020486501 (192312), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara, indicó:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (resaltado fuera de texto).

A su vez, en los contratos de prestación de servicios celebrados con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, confluyen como características fundamentales las siguientes: a. La prestación del servicio es personal; b. Existe una retribución en dinero - honorarios - por los servicios prestados y c. Para la ejecución de las actividades contratadas no existe subordinación por parte del contratista, es decir que cuenta con autonomía e independencia para el cumplimiento de las labores contratadas.

De lo anterior se colige que la diferencia fundamental entre las dos clases de contratos lo constituye el elemento dependencia continuada o subordinación; por ende, mientras en el contrato de trabajo la subordinación es inherente a su naturaleza jurídica, en el caso del contrato de prestación de servicios la relación contractual esta soportada en la autonomía e independencia del contratista.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la voluntad de las partes fue la celebración de contratos de prestación de servicios a la luz de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no es posible acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que los mismos no generan vínculo laboral y por tanto no causan prestaciones sociales, ya que su actividad profesional se ejecutó con plena autonomía conceptual sin que existiera de parte de la defensoría presiones o constreñimiento al momento de ejercer la defensa técnica de los usuarios de Defensoría pública, emitir conceptos y desarrollar el objeto contractual.

Por tal razón, en el presente caso no está demostrado el elemento de la subordinación, propia de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, situación que nos permite concluir que la contratista siempre desarrolló sus obligaciones contractuales con total autonomía e independencia y, por ende, no se generó ningún vínculo o relación laboral que diera origen al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

Se reitera, que la existencia de una relación de supervisión y coordinación de actividades entre contratante y contratista no implica de manera alguna la existencia de subordinación pues ésta obedece al ejercicio de

verificación efectiva y eficiente de la labor contratada, e igualmente, el hecho de que exista la obligación de prestar sus servicios profesionales en determinados sitios y horarios o el hecho de recibir una serie de instrucciones de las personas que ejercen la supervisión del contrato, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa la configuración de un elemento de subordinación y dependencia, como de manera equívoca pretende hacer ver la demandante, sino una necesaria distribución y coordinación de tareas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades como es el contrato de prestación de servicios, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.

Todas las actividades ejecutadas por la demandante en virtud de los contratos suscritos con la Defensoría del Pueblo se dieron en el marco del cumplimiento de las obligaciones contractuales y con plena autonomía por parte de la profesional del derecho. Afirmar sin ningún fundamento jurídico que las labores de supervisión y vigilancia tales como las entregas de informes mensuales de gestión y de porcentaje, propias de todos los contratos estatales constituyen un comportamiento de subordinación de la entidad sobre el demandante sería tan absurdo como afirmar que todos los contratos de mandato para la defensa judicial de una persona constituyen relaciones laborales entre los poderdantes y sus apoderados.

Situación que para la hoy demandante era clara en cuanto que en el marco de las actividades propias para el cumplimiento del objeto contractual sería realizado sin que existiera subordinación teniendo en cuenta la independencia y autonomía técnica que como contratista debía desarrollar y reconociendo que con ello no se generaría vínculo laboral alguno con la Defensoría del Pueblo, tal como fue indicado por la misma profesional del derecho en las múltiples oferta de servicios que presento ante la Entidad, prueba de ello son las presentadas para la contratación de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Al respecto resulta pertinente recordar los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, que sobre este particular clarificó lo siguiente:

*“... por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad” ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa*



la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se de la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias *adsustantiam* para que se adquiera la condición de empleado público." (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039). Tesis recogida y reitera entre otras, en sentencia noviembre 13 de 2014, expediente 68001233300020120012001, Sección Segunda, (438013), C. P. Alfonso Vargas Rincón.

De otra parte, no está de más, resaltar el cumplimiento de la Ley contractual, por parte de la entidad a la cual represento, esto, en cuanto a los términos del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que indica como uno de los requisito de la contratación Estatal que: "Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados". (Cursiva y subrayado fuero del texto), exigencia, que se evidencia con la certificación expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano en donde hace constar que los servidores públicos vinculados a la planta de personal de la Defensoría del Pueblo no ejercen actividades iguales o similares a las obligaciones pactadas con los Defensores Públicos, que se anexa como medio de prueba.

### Del reintegro de aportes efectuados por el demandante al sistema de seguridad social.

Por último en cuanto el reintegro de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, pretendido por la demandante, debe advertirse que no hay lugar a los mismos, como quiera que, en razón a la modalidad contractual empleada para efectos de prestar sus servicios a la entidad, correspondía a la señora ANA LEONOR MORENO BACCI, en su calidad de contratista asumir dicho pago, obligación que efectivamente fue cumplida en el término de ejecución de los contratos para efectos de reclamar de manera periódica el pago de sus honorarios profesionales pactados.

Así, dicha obligación se encontraba contenida de manera expresa en cada uno de los contratos que en su oportunidad fueron celebrados con la profesional del derecho, de manera literal:

*“(...) Mantener vigente durante el término del contrato la afiliación a los sistemas de salud y pensión, pagar los aportes en los porcentajes establecidos por la ley y anexar copia de las constancias de pago a los informes mensuales .... ”*

### III.III.- INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

En efecto como se acreditará dentro del proceso, acorde con las normas de la contratación administrativa, la Defensoría del Pueblo, contando con la disponibilidad presupuestal y con las ofertas previas presentadas en cada oportunidad por la demandante, quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebró de manera interrumpida contratos de prestación de servicios válidos en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que claramente se estableció la inexistencia de la relación laboral que se reclama.

Con los mismos documentos que acompañan el presente escrito, basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, así se concluye de la suscripción de las pólizas de garantía, no exigibles para una relación laboral, la afectación del rubro presupuestal diferente al de pago de nómina de los servidores públicos de la entidad. Y lo más relevante, en los mismos documentos suscritos por la demandante, como son las ofertas de servicios a través de las cuales, pone de manifiesto su calidad de CONTRATISTA, así fue por ésta indicado en cada oportunidad en las ofertas presentadas ante la entidad, a manera de ejemplo se cita la presentada previa a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales número DP-1165 - 2011 y que de manera literal indica:

“(...) Para efectos de la oferta y la eventual adjudicación del contrato, declaro:

**1. Que conozco los términos y las condiciones bajo las cuales contrata la Defensoría del Pueblo, en particular las disposiciones de la Ley 24 de 1992, Ley 941 de 2005, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto reglamentario 2474 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias, el Manual Integrado de Contratación de la Defensoría del Pueblo, adoptado mediante Resolución No 1070 de 2010 y**

modificado según Resolución número 273 de 2011, de acuerdo con las cuales esta entidad suscribe contratos con profesionales independientes inscritos para la prestación del servicio de defensoría pública, para asumir la representación judicial o extrajudicial sin dedicación exclusiva, con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a los usuarios a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

2. Que aceptó las condiciones y términos de ejecución del contrato y la forma de pago.

3. Que ejecutaré el contrato con plena autonomía e independencia técnica y administrativa, por lo cual no tendré vínculo laboral alguno con la Defensoría del Pueblo ni lo tendrán las personas que vincule en mi oficina particular para la prestación de este servicio (...)"(resaltado fuera de texto)

Así queda demostrado que la accionante fue vinculada en calidad de contratista independiente, a través de los contratos de prestación de servicios de conformidad y en los términos de la Ley 80 de 1993, los cuales fueron celebrados de manera libre y voluntaria por las partes, de manera interrumpida y, en cuyas cláusulas se especificaron las condiciones de ejecución de los mismos, que la hoy accionante actuó con total y plena autonomía, que adquirió las obligaciones propias de ésta clase de contratación tanto así que presentó oferta de servicios, suscribió pólizas de cumplimiento, aportó como profesional independiente a los sistemas de salud, pensión y riesgos profesionales, presentó los informes propios de ejecución de contratos estatales y que en cada oportunidad dentro de los plazos pactados desarrollo el objeto de los contratos sin dependencia o subordinación alguna, por lo que nunca desconoció y por el contrario aceptó la relación contractual que adquiría con la entidad a la cual represento, lo que permite concluir que las pretensiones de la demandante resultan contrarias al deber ser, desconocen principios como el de la buena fe, al pretender que su señoría declare una relación laboral que nunca ha existido.

#### **III.IV. EXISTENCIA DE CONOCIMIENTOS JURIDICOS POR PARTE DE LA DEMANDANTE PARA ALEGAR UNA RELACION LABORAL.**

La doctora Ana Leonor Moreno Bacci, desde el momento mismo en que presentó su intención de ser contratada por la Defensoría del Pueblo, además de poner en consideración sus servicios y acreditar su basta experiencia como profesional del derecho, demostró de manera indefectible que sabía de manera inequívoca y era consciente del tipo de relación a través del cual era vinculado a la entidad, circunstancias éstas que se reitera, fueron expresamente indicadas por la misma en cada una de las oportunidades en que realizó su oferta de servicios.

#### **III.V.- AUSENCIA DEL VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

En efecto la demandante fue una CONTRATISTA INDEPENDIENTE y no una servidora pública de la Defensoría del Pueblo, así ofreció su servicio y lo aceptó, nunca tuvo denominación diferente a los contratos suscritos y ejecutados en el marco de los objetos y plazos pactados .

Ahora bien, constituye uno de los reparos de la demandante y que a su juicio evidencian la existencia de un contrato laboral, el presunto cumplimiento de un horario laboral, afirmación que dista de la realidad y de los términos en que se ejecutó el vínculo contractual, por cuanto los servicios prestados por la abogada Moreno bacci, fueron bajo la modalidad de turnos, teniendo en cuenta que se encontraba adscrita al área y/o programa penal entre otras, así una de las principales obligaciones que adquirió fue la de: *“Asistir a los despachos de los jueces de control de garantía, de acuerdo con la programación de los turnos realizadas por el supervisor del contrato, para atender oportunamente la asignación de casos y diligencias que le sean repartidos en cumplimiento del objeto del mismo”*.

Lo anterior, en razón a la naturaleza misma de los asuntos que se controvierten ante la justicia penal. En tal orden, el hecho que fueran asignados turnos de disponibilidad para la representación judicial, no implica ninguna subordinación, en tanto que los mismos se realizaban explícitamente para dar cumplimiento a la prestación del servicio contratado, sin que esto generara exclusividad de desempeñarse como abogada únicamente respecto de la entidad, sino que podía contar con otros contratos de prestación de servicios profesionales y/o ejercer a motu proprio el litigio profesional de manera independiente, lo cual no implicaba repercusión alguna sobre la actividad desempeñada o sobre la contratista demandante.

En el anterior orden y, con fundamento en lo expuesto, para el caso concreto el vínculo contractual que sostuvo la demandante con la Defensoría del Pueblo, nunca se desnaturalizó o mutó a un verdadero contrato de trabajo, así las cosas, la presente demanda carece de fundamento legal que permita la prosperidad de las pretensiones formuladas y por lo tanto, la entidad que represento debe ser exonerada.

#### III.IV. EXCEPCION GENERICA

Sírvase señora Juez declarar cualquier excepción que resulte probada durante el debate probatorio de este proceso.

#### IV. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

##### IV. I. DOCUMENTALES

1. Certificación de contratos de prestación de servicios que suscribió la señora ANA LEONOR MORENO BACCI con la Defensoría del Pueblo (1 folio).
2. Certificación de la Subdirección del Talento Humano de la entidad. (1 folio)

3. Copia del contrato de prestación servicios profesionales No. DP- 557 de 2001, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal ( 8 folios).
4. Copia contrato de prestación de servicios No. DP - 1599 de 2001, adición, carta de ofrecimiento de servicios, pólizas de garantía y cumplimiento y certificados de disponibilidad presupuestal (11 folios).
5. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 134 de 2002, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal (8 folios).
6. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 1532 de 2002, carta de ofrecimiento de servicios y certificados de disponibilidad presupuestal (7 folios).
7. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 477 de 2003, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y registro presupuestal (7 folios).
8. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 425 de 2004 y adición, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado y registros de disponibilidad presupuestal (12 folios).
9. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP- 258 de 2005 y adición, carta de ofrecimiento de servicios, pólizas de garantía y cumplimiento, certificados y registros de disponibilidad presupuestal (13 folios).
10. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 85 de 2006 y adición, carta de ofrecimiento de servicios, pólizas de garantía y cumplimiento y certificados de disponibilidad presupuestal (14 folios).
11. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 926 de 2007 y adición, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento, registro y certificado de disponibilidad presupuestal (12 folios).
12. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 2103 de 2007, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal (12 folios).
13. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 202 de 2008, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal (12 folios).

14. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 226 de 2009 y adición, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal (16 folios).

15. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP - 856 de 2010, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado de disponibilidad presupuestal (12 folios).

16. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 3124 de 2010, carta de ofrecimiento de servicios, póliza de garantía y cumplimiento y certificado disponibilidad presupuestal. (16 folios).

17. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 1165 de 2011 y adición, carta de ofrecimiento de servicios y póliza de garantía y cumplimiento (13 folios).

**IV.II. TESTIMONIALES. (SE SUGIERE SE CITE A POR LOS MENOS CUATRO TESTIGOS Y LOS QUE USTED COMO APODERADO CONSIDERE PERTINENTE PUEDAN DECLARARN EN FAVOR DE LOS INTERES DE LA ENTIDAD).**

Para que declaren sobre los hechos que les conste relacionados en la demanda, toda vez que los mismos tuvieron relación directa con el contratista, ahora demandante la señora ANA LEONOR MORENO BACCI, durante el desarrollo de los contratos, solicito a la señora Juez citar a las siguientes personas:

1. Al Doctor HERNANDO OSORIO RICO, mayor de edad, identificado con C.C. # 9.074.386 de Caratgena, en su calidad de **Coordinador académico de la barra de abogados de la Regional Bolívar**, el cual podrá ser citado a través de la Defensoría Regional Bolívar, Manga Callejón Santa Clara # 24-28 , correo electrónico: [bolivar@defensoria.gov.co](mailto:bolivar@defensoria.gov.co) y [jayola@defensoria.gov.co](mailto:jayola@defensoria.gov.co)
2. La Dra BEATRIZ TOVAR Carrasquilla , mayor de edad, identificada con C.C. 45505143 de Cartagena , quien fue **Coordinadora del área penal** en su momento y por ende controlaba y vigilaba la ejecución contractual y gestión de los Defensores públicos entre ellos los contratos entre la hoy demandante y la Defensoría del Pueblo y podrá ser citada Manga Callejón Santa Clara # 24-28 , correo electrónico: [bolivar@defensoria.gov.co](mailto:bolivar@defensoria.gov.co) y [jayola@defensoria.gov.co](mailto:jayola@defensoria.gov.co)
3. Al Dr. JOSE JULIAN RAMIREZ SANTIS, mayor de edad, identificado con C.C. 3.839.952 de Corozal Sucre, en su calidad de **Profesional Administrativo y de Gestión quien Coordinador del área penal**, quien en su momento controlaba y vigilaba la ejecución contractual y gestión de los Defensores públicos entre ellos los contratos entre la hoy demandante y la Defensoría del Pueblo y podrá ser citado



#### V. ANEXOS

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas
- Poder para actuar con sus respectivos anexos

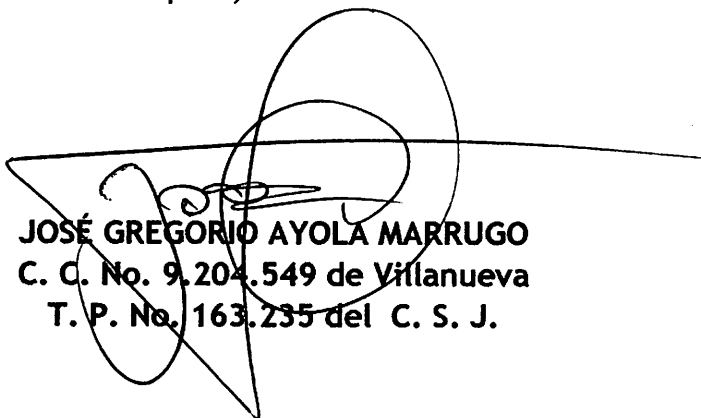
#### VI. PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se rechacen todas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a mi mandante LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, frente a las pretensiones y condenas de la demanda instaurada en su contra por la señora ANA LEONOR MORENO BACCI.

#### VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, en sede Defensoría Regional Bolívar - Manga Callejón Santa Clara # 24-28 y/o en la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 9 No 16- 21 Piso 10 de Bogotá D.C. y al correo electrónico [jurídica@defensoria.gov.co](mailto:jurídica@defensoria.gov.co), y [jayola@defensoria.gov.co](mailto:jayola@defensoria.gov.co) - [bolivar@defensoria.gov.co](mailto:bolivar@defensoria.gov.co)

De la señor Juez, con todo respeto,



**JOSÉ GREGORIO AYOLA MARRUGO**  
C. C. No. 9.204.549 de Villanueva  
T. P. No. 163.235 del C. S. J.



Bogotá D.C.,

Doctora  
**Leidys Liliana Espinosa Valest**  
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena  
E. S. D.

*Ref. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad.: 13-001-33-33012-2016 00179- 00*  
*Demandante: Ana Leonor Moreno Bacci*  
*Demandado: Nación Defensoría del Pueblo*

MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.63.561.866, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Defensoría del Pueblo en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con la Resolución No. 1503 del 12 de septiembre de 2016, posesionada con Acta No. 233 del 19 de septiembre de 2016, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas por el Defensor del Pueblo según Resolución No. 264 del 17 de febrero de 2014, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. JOSÉ GREGORIO AYOLA MARRUGO**, Profesional Especializado, Grado 19, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9204549 de Villanueva, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 163235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Defensoría del Pueblo en el proceso de la referencia.

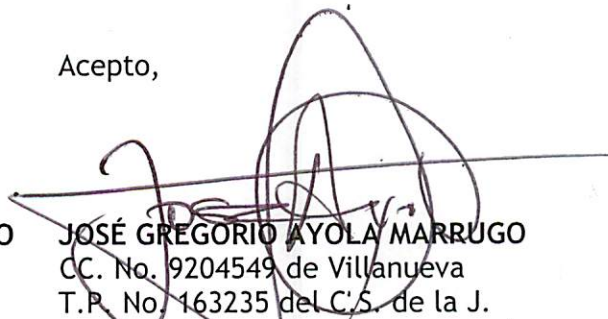
El Dr. **AYOLA MARRUGO**, queda facultado para el presente caso de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar, interponer recursos, solicitar práctica de pruebas, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y demás facultadas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión en favor de los intereses de la Defensoría del Pueblo.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva al Doctor **JOSÉ GREGORIO AYOLA MARRUGO**.

Atentamente,

Acepto,

  
**MARIA ANTONIETA VASQUEZ FAJARDO**  
CC. No. 63.561.866 de Bucaramanga

  
**JOSÉ GREGORIO AYOLA MARRUGO**  
CC. No. 9204549 de Villanueva  
T.P. No. 163235 del C.S. de la J.

Anexo: Resolución No 1503 del 12 de septiembre de 2016, Acta de Posesión No.233 del 19 de septiembre de 2016, Resolución 264 de 17 de febrero 2014.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 24 de Agosto de 2017

Compareció ante la Notaria Primera del Circuito de Bogotá

Maria Antonia Vasquez Pineda.

Quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía

Número: 63561.866

expedida en Bogotá.

y Declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que su contenido del mismo es cierto.

El declarante

*[Handwritten signature]*



22  
194



ACTA DE POSESIÓN No. **233**

En Bogotá D.C., el diecinueve (19) de septiembre de 2016, compareció la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.866, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina, Código 0075, Grado 23, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, para el cual fue nombrado en Titularidad mediante Resolución No. 1503 del 12 de septiembre de 2016, y confirmado mediante Resolución No. **1519** del **16 SET. 2016**

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

La posesionada,

  
MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO

Quien posiona,

  
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
Defensor del Pueblo

194



**RESOLUCIÓN No. 1503**

**Por la cual se hace un nombramiento en titularidad.**

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 025 de 2014,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar en titularidad a la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 63.561.866, en el cargo de Jefe Oficina<sup>24</sup> Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., **12 SET. 2016**

  
**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
Defensor del Pueblo

Proyectó: Diana G.  
Revisó: Martha P.  
Elizabeth T. E.M.T.

<sup>24</sup> Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465

24  
196



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 264**

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: *"Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios"*.

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: *"El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor"*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

**Artículo 2°.** Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

**Artículo 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**  
 Defensor del Pueblo.

Proyectó: Gigliola Gravinni. Profesional Especializado.  
Revisó: Alfonso Cajiao Cabrera. Secretario General.

*[Handwritten mark]*





Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1503

Por la cual se hace un nombramiento en titularidad.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial el Decreto 025 de 2014,

RESUELVE:

**Artículo 1.** Nombrar en titularidad a la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 63.561.866, en el cargo de Jefe Oficina<sup>24</sup> Código 0075, Grado 23, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 12 SET. 2016

  
**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
Defensor del Pueblo

Proyectó: Diana G.

Revisó: Martha F.

Elizabetta H. E.H.

<sup>24</sup> Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 465

198  
26



ACTA DE POSESIÓN No. **233**

En Bogotá D.C., el diecinueve (19) de septiembre de 2016, compareció la señora **MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.866, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina, Código 0075, Grado 23, perteneciente al Nivel Directivo, adscrito a la Oficina Jurídica, para el cual fue nombrado en Titularidad mediante Resolución No. 1503 del 12 de septiembre de 2016, y confirmado mediante Resolución No. **1519** del **16 SET. 2016**

Acto seguido, le fue recibido a la compareciente el juramento de Ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y funciones que el cargo le impone.

Se firma en constancia como aparece.

La posesionada,

  
MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO

Quien posesiona,

  
CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
Defensor del Pueblo

22

27  
199



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 264**

Por medio de la cual el Defensor del Pueblo delega una de sus funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 22 del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 establece como una de las funciones atribuidas al Defensor del Pueblo: "*Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios*".

Que el párrafo primero del artículo 5 del Decreto-Ley 025 de 2014 dispone: "*El Defensor del Pueblo podrá delegar sus funciones, salvo la de presentar informes anuales al Congreso de la República, en el Vicedefensor, el Secretario General, los Directores Nacionales, los Defensores Delegados, los Defensores Regionales, los Personeros Municipales y los demás empleados de su dependencia del nivel directivo o asesor*".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la siguiente función:

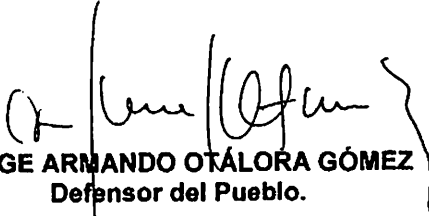
1. Llevar la representación legal y judicial de la Entidad, para lo cual podrá otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

**Artículo 2°.** Derogar en todas sus partes la Resolución 081 del 22 de enero de 2014.

**Artículo 3°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá D.C., a los **17 FEB. 2014**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



**JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ**  
Defensor del Pueblo.

Proyectó: Gigliola Gravinni. Profesional Especializado.  
Revisó: Alfonso Cajiao Cabrera. Secretario General.

*[Handwritten mark]*

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que los servidores públicos vinculados a la planta de personal de la Defensoría del Pueblo no ejercen actividades iguales o similares a las obligaciones pactadas con un Defensor Público.

Que las actividades de Defensor Público son ejercidas por contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la Ley 941 de 2005.

La presente constancia se expide a solicitud de la Oficina Jurídica de la Entidad para que se tenga como prueba dentro del proceso judicial.

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de agosto de 2017



CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA

Copia: NA  
Anexo: NA

Proyectó: Diana García García  
Revisó: Edger Guevara Flórez  
Archivado en: Carpeta Oficina Jurídica 2017  
Consecutivo Dependencia: 501003-15105-2